SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscricion en Madrid.

Por un año	260 rs.
Por medio año	130
Por tres meses	65
Por un mes	22



PRECIOS DE SUSCRICION. En las provincias.

min two fit politicines	
Por un año Por medio año Por tres meses	360 m 180 90
En Canarias y Baleares.	
Por un año Por medio año Por tres meses.	400 200 100
En Indias.	
Por un año	446 220 440

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al art. 26 de la Constitucion, y conformándome con la propuesta de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 4847.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1848.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros duque de Valencia.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 14 del presente mes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran en suspenso en toda la monarquía las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 8.º de la misma.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1848.—Rubricado de la Real mano.—Refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden

Debiendo ser juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Abril de 1821 los reos de los delitos contra la seguridad del Estado, cometidos en esta capital en el dia de ayer, se ha servido la Reina (que Dios guarde) mandar que inmediatamente nombre V. E. el correspondiente consejo con el expresado fin.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1848.—Figueras.—Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

BANDO.

Don José Fulgosio y Villavicencio, mariscal de campo de los ejércitos, capitan general de Castilla la nueva &c. &c. Ordeno y mando:

Art. 4.º Se declara en estado de sitio la capital de la monarquía.

Art. 2.º Los que tengan armas de cualquiera especie y municiones las entregarán bajo recibo en el término de 24 horas en casa del comisario de proteccion y seguridad pública de su respectivo distrito.

Art. 3.º Los jefes de familia darán parte en igual plazo á los mismos comisarios de las personas que tuvieren en su casa no pertenecientes á su familia, ó que carezcan de padron ó pasaporte en regla.

Art. 4.° Se prohibe toda reunion ó grupo en parajes públicos que pase de cinco personas.

Art. 5.° Se prohibe igualmente el uso de armas de toda especie y el dar cualesquiera gritos que perturben el órden.

Art. 6.º Los que de cualquier modo perturben la tranquilidad, y los que contravinieren á lo dispuesto en este bando, serán juzgados por el consejo de guerra permanente como reos de atentado contra el óden público y la seguridad interior del Estado.

Art. 7.º No obstante las anteriores disposiciones los tribunales ordinarios y demas autoridades continuarán en el libre ejercicio de sus funciones con arreglo á la ley.

Madrid 26 de Marzo de 1848.—José Fulgosio.

Núm. 44. — C'reular.

Exemo. Sr.: Los perturbadores del órden público han alterado hoy la tranquilidad de esta capital. El Gobierno de S. M. habia dictado con anticipacion las disposiciones oportunas, y las tropas salieron de los cuarteles ocupando los puntos señalados, y obraron á su tiempo con toda la decision y disciplina propias del ejército español: han adquirido una gloria señalada defendiendo el trono, la Constitucion del Estado y el órden público. Son las doce de la noche, y queda completamente restablecida la tranquilidad, y sin recelo de que vuelva á turbarse. S. M. espera que si hubiese semejante motivo en esa provincia, su guarnicion se conducirá como la dignísima de Madrid, y cuenta como siempre con los esfuerzos del distinguido celo de V. E. S. M. me manda decirlo á V. E. previniéndole que lo haga saber á los comandantes generales de las provincias dependientes de su mando, y publicarlo en la órden general.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1848.—Figueras.—Sr. Capitan general de....

Excmo. Sr.: Las tropas de la guarnicion de Madrid, la guardia civil, los carabineros del reino y los salvaguardias, dieron ayer una naeva y brillante prueba de su disciplina y fidelidad a la Reina y la Constitucion, restableciendo con su decision el órden público alterado por los conspiradores.

La Reina (Q. D. G.), nuevamente satisfecha del desempeño de todos los jefes, oficiales y tropa, me manda que lo manifieste á V. E. para que en su Real nombre les dé las gracias, en el concepto de que la Real munificencia recaerá sobre los militares heridos y las familias de los muertos en esta ocasion, y tendrá muy presente el mérito que todos han contraido.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 4848.—Figueras.—Sr. capitan general de Castilla la Nueva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno. — Circular.

Despues de la salida del correo lograron los revoltosos turbar el órden que hasta hoy se habia conservado inalterable. Algunos grupos poco numerosos, compuestos de gente perdida y vagos en su mayor parte, excitados por la bebida y el dinero que se les habia repartido, hicieron algunos disparos para alarmar la poblacion. Pero el Gobierno, que hace dias espiaba sus pasos, estaba sobre aviso, y en breves momentos desplegó las fuerzas necesarias para escarmentarlos, dándoles una dura lección que no olvidarán tan pronto. Las tropas de la guarnicion se han conducido con un denuedo y bizarría superiores á todo elogio, dando asi una nueva prueba de su amor al trono de Doña Isabel II, á la Constitucion del Estado y al órden público.

El pueblo, que pocas horas antes disfrutaba tranquilamente de los paseos y placeres á que convidaba el dia, se comportó con una sensatez admirable, dejando aislados á los revoltosos que en pocas horas fueron desalojados de todos los puntos donde se presentaron con pérdida considerable, quedando muchos de ellos en poder de las tropas. Desde las diez de la noche toda la poblacion ha vuelto á su estado habitual de calma, y en esta hora, que son las doce, no queda otro vestigio de esta intentona que el de las desgracias que ha ocasionado. No seria extraño que los enemigos del órden pensasen en reproducir en esa capital las mismas escenas de tumulto y

de escándalo. Si asi fuese, el Gobierno se promete que esas autoridades y el ejército todo sabrán imitar la brillante conducta de esta guarnicion, y que el órden se conservará á toda costa, no omitiendo ninguno de cuantos medios esten al alcance de V. S. y de ese comandante general, á quien dará inmediatamente conocimiento de esta comunicacion, mientras la recibe por su natural conducto.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 4848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de.....

Real orden.

Alterado hoy el órden público en esta capital, el Gobierno ha tenido la satisfaccion de verlo completamente restablecido al cabo de pocas horas. Durante ellas V. E. y todos los dependientes de este ministerio han cumplido con su deber.

La guardia civil, los salvaguardias, los empleados de proteccion y seguridad pública, todos han sido dignos émulos de la bizarra guarnicion, cuya lealtad y decision exceden á todo encarecimiento. S. M. me manda dé á V. E. y á sus subordinados las gracias en su Real nombre por tan noble y digna conducta, y que le encargue proponer á su Real consideracion las recompensas á que aquellos se hayan hecho acreedores.

De Real orden lo digo a V. E. para su satisfaccion y efectos consiguientes. Madrid 26 de Marzo de 1848.—Sartorius.—Sr. Jefe político de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exemo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha tenido á bien mandar que V. E. dé las gracias en su Real nombre á la fuerza de carabineros de su digno mando en esta capital por la disciplina, la lealtad y el valor con que en el dia de hoy han contribuido con las tropas de la guarnicion á la defensa de la causa del trono, de la libertad y el órden público; siendo su Real ánimo conceder las recompensas especiales á que se hubieren hecho acreedores los que han tenido mas ocasion de distinguirse en estas circunstancias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. inspector general de carabineros.

MINISTERIO DE MARINA.

Señora: Entre los elementos que constituyen la fuerza militar de una marina de guerra, no es de los de menor importancia la tropa que guarnece sus buques y que al propio tiempo tiene á su cargo la artillería, considerada con razon por primer arma de mar. El aumento, aunque corto, que han tenido en la nuestra dichos buques de algun tiempo á esta parte, y el que para lo sucesivo piensa darle el Gobierno de V. M., obligan á mejorar la organizacion de esta fuerza, simplificándola del modo que sea mas propio para llenar debidamente y con acierto su importante objeto.

La que actualmente tiene no es la mas á propósito para lograr aquel fin, puesto que segun ella todos los oficiales, los sargentos y hasta los cabos deben ser eminentemente científicos, como es preciso para que todos indistintamente pueden obtener cargos que por su naturaleza requieren conocimientos muy superiores; y como no es dado á tan crecido número de individuos el adquirirlos, resulta con frecuencia que se entorpece el servicio ó que lo ejecuta

quien no debe hacerlo, con menoscabo de la disciplina y de la responsabilidad que la ordenanza hace pesar sobre cada individuo segun su clase.

Estas razones y la práctica de algunos años han demostrado la conveniencia de que aquella fuerza esté dividida en dos partes, como sucede en las demas naciones marítimas, y como sucedia en España, hasta que por via de ensayo se decretó su reunion en una sola, destinada á cubrir el servicio de ambas, abrazando á la vez las vastas atenciones facultativas de la una y las puramente militares de la otra, que por cierto no tienen nada de comun entre sí. Antes de esta época existia un cuerpo poco numeroso, enteramente facultativo, cuyo objeto exclusivo era el de cubrir las plazas de comandantes de parque, condestables y cabos de cañon, la direccion de las fábricas, laboratorio de mistos y cuanto concierne al arma de artillería. Habia ademas de este cuerpo cierto número de batallones de infantería que guarnecian los buques y los arsenales; y bajo esta forma contribuyeron unos votros á dar dias de gloria á la nacion por mar y tierra, y aun á los adelantos científicos de su época.

Sobre estas mismas bases está sentada la reforma que, despues de oido el parecer de la junta consultiva de la armada, tengo la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto de decreto; reforma que si bien produce alguna disminucion en el número de plazas del cuerpo de artillería de marina existente en la actualidad, deja no obstante los elementos necesarios para poderlo aumentar siem-

pre que el servicio lo exija.

Madrid 22 de Marzo de 4848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.-Mariano Roca de Togores.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art 1.º El cuerpo de artillería de marina queda dividido en dos armas especiales, que se denominarán

artillería é infantería de marina.

Art. 2.º La infantería se compondrá de tres batallones, y la plana mayor de cada uno la formarán un coronel, comandante, un teniente coronel, segundo comandante, un primer ayudante, teniente, un abanderado, un sargento primero de brigada, un tambor mayor, un armero, un cirujano y un capellan.

Art. 3.º Los batallones serán de seis compañías, y cada una da estas se compondrá de un capitan, dos tenientes, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, ocho segundos, dos tambores ó cornetas y setenta y cinco soldados, cuyo número podrá aumentarse á juicio del Gobierno, se gun lo exijan las necesidades del servicio, y con presencia de las atenciones del de cada departamento.

Art. 4.º El que ejecutará esta fuerza á bordo y en tierra, será el detallado en las ordenanzas generales de la armada, y deberá tener ademas la instruccion práctica suficiente para el manejo de la ar-

tillería de los buques que guarnezcan.

Art. 5.º Los tres batallones tomarán la denominacion de primero, segundo y tercero de infantería de marina: serán independientes unos de otros, y estarán á las órdenes inmediatas de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos donde residan sus planas mayores.

Art. 6.º El cuerpo de artillería de marina se compondrá de tres brigadas, y cada una de ellas constará de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes. cuatro condestables primeros, ocho segundos, ocho cabos primeros de cañon, doce segundos, un corneta, un tambor y noventa artilleros, cuyo número podrá aumentarse á juicio del Gobierno y cuando las exigencias del servicio lo requieran.

Art. 7.° Este cuerpo estará mandado por un coronel, que se denominará comandante de artillería de marina, y un teniente coronel, segundo comandante,

jefe del detall.

Art. 8.º El servicio de esta fuerza á bordo y en tierra es tambien el prevenido en las ordenanzas generales de la armada, y estará igualmente á las órdenes de los capitanes ó comandantes generales de los departamentos.

Art. 9.º Los batallones de infantería y las brigadas de artillería alternarán en el servicio de los tres departamentos y apostadero de la Habana, pasando de unos á otros en la forma que se establezca, y siempre que el Gobierno lo tenga por conveniente, no pudiendo en ningun caso permanecer en un mismo punto por mas de dos años.

Art. 40. La compañía escuela de condestables formará parte del cuerpo de artillería de marina, y asi en su organizacion como en el plan de estudios é instruccion práctica se harán las alteraciones y mejoras

que se estimen convenientes. Art. 11. La plana mayor facultativa de artillería se compondrá de un teniente coronel, ayudante mayor, y ocho capitanes, que tendrán á su cargo las co-

las escuelas prácticas y las demas comisiones científicas propias del instituto.

Art. 12. Los sueldos y gratificaciones de los jefes, oficiales y tropa, asi de artillería como de infantería serán los mismos que ahora disfrutan, exceptuando los de la escuela de condestables, que conservarán los goces que por el servicio particular que desempeñan les fueron señalados.

Art. 43. Un reglamento especial determinará el modo de cubrir las vacantes de oficiales que resulten, asi de la plana mayor facultativa de artillería como en las brigadas de este cuerpo y en los batallones de infantería.

Art. 14. Sin embargo de la separación de las dos armas dependerán ambas, tanto en la parte militar como en la facultativa, de la autoridad de un general de la armada, que la ejercerá con la denominación de comandante general de artillería é infantería de marina, y con él se comunicarán los jefes de los dos institutos por conducto de los capitanes ó comandantes

generales de los departamentos.

Art. 45. El comandante general de artillería é infantería de marina será uno de los vocales de la junta consultiva de la armada: desempeñará este encargo con las mismas facultades que confiere la ordenanza de 4748 al comisario general de artillería y al comandante principal de batallones, y ademas de ocuparse desde luego de la organizacion completa de las dos armas, lo hará con toda preferencia del curso de estudios que debe seguirse y del sistema de enseñanza teórico-práctica que haya de establecerse para que la de artillería iguale en su instruccion y conocimientos á las mas adelantadas en los paises extrangeros.

Art. 16. El Ministro de Marina queda autorizado para tomar desde luego las disposiciones conve-

nientes al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores,

REAL DECRETO.

En atencion al celo, conocimientos y demas circunstancias que concurren en el jefe de escuadra D. Juan José Martinez, he venido en nombrarle comandante general de artillería é infantería de marina, con arreglo á mi Real decreto de esta misma

Dado en Palacio á 22 de Marzo de 1848.—Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Marina, Mariano Roca de Togores.

Exemo. Sr.: Conforme á la nueva organizacion dada á los cuerpos de artillería é infantería de marina por Real decreto de 22 del corriente, se ha dignado la Reina nuestra Señora nombrar para coronel primer comandante de las brigadas de artillería de marina al coronel graduado, teniente coronel del mismo cuerpo, D. José Baturoni, y para el mismo empleo en los tres batallones de infantería á los tenientes coroneles D. Antonio Tacon, D. José Quevedo y Don José Posadas.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y demas efectos, quedando en remitir oportunamente las Reales patentes de dichos empleos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1848. Mariano Roca de Togores. Sr. subdirector general de la armada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Continúa el código penal sancionado por S. M. en 19 de Marzo de 1848.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 421. Los malhechores que, llevando armas, robaren en iglesia ó lugar habitado, incurrirán en la pena de cade na temporal, si cometieren el delito:

1º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto. 2º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de

puertas ó ventanas.

3º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.
4º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de autoridad.

5º En despoblado y en cuadrilla.

Art. 422. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo auterior, serán castigados con la pena de presidio mayor. Art. 423. El robo cometido con armas en lugar no ha-

bitado se castigará con la pena de presidio mayor, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1º Rompimientos de paredes, puertas ó ventanas.

2º Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados. Art. 424. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada, cuando el va-

mandancias de los parques, el laboratorio de mistos, | lor del robo no excediere de 400 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de cinco duros se castigará

con arresto mayor en su grado máximo.

Art. 425. En los casos de los dos artículos anteriores el robo de objetos destinados al culto cometido en lugar sagrado ó en acto religioso, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 426. Son reos de hurto los que con ánimo de luerarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles agenas sin la voluntad de su dueño.

Son tambien reos de hurto los que con ánimo de lucrarse negaren haber recibido dinero ú otra cosa mueble que se les hubiere entregado en préstamo, depósito ó por otro título que obligue á devolucion ó restitucion.

Art. 427. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio menor, si el valor de la cosa hurtada excediere de 500 duros. Con la pena de presidio correccional, si no excedie-

re de 500 duros y pasare de 5.

3º Con arresto mayor en su grado mínimo, si no excediere de cinco duros

Art. 428. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en el artículo anterior.

4º Si fuere de cosas destinadas al culto, y se cometiere en lugar sagrado ó en acto religioso.

Si fuere habitual.

Es reo de hurto habitual el que cometiere tres ó mas con intervalo á lo menos de veinte y cuatro horas entre cada uno

CAPITULO III

De la usurpacion.

Art. 429. Al que con violencia en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho Real de agena pertenencia, se impondrán ademas de las penas en que incurra por las violencias que causare, una multa del 50 al 400 por 400 de la utilidad que haya reportado, no bajando nunca de 20 duros.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa

de 20 á 200 duros.

Art. 430. En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere sin violencia en las personas, la multa será del 25 al 50 por 100, no bajando nunca de 15 duros.

Si la ulilidad no fuere estimable, se impondrá una multa de 15 á 100 duros.

Art. 434. El que destruyere ó alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 400 por 400 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ellos. Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá una

multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO IV.

DEFRAUDACIONES.

SECCION PRIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 432. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado:

4º Con la pena de presidio mayor, si fuere persona dedicada habitualmente al comercio.

2º Con la de presidio menor, si no lo fuere.

Art. 433. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia fraudulenta con arreglo al código de comercio, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 434. El quebrado que fuere declarado en el caso de insolvencia culpable por alguno de los motivos que se designan en el art. 1005 del código de comercio, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas en dichos artículos.

Cuando la pérdida exceda del 40 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencio-

nados artículos.

Art. 436. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no esten matriculados, si ejercen habitualmente el comercio. Art. 437. El deudor no dedicado al comercio que se

constituya en insolvencia por ocultacion ó enagenacion ma-liciosa de sus bienes, será castigado:

4º Con la pena de arresto mayor, si la deuda excede de cinco duros y no pasa de 100.

2º Con la de prision correccional si excediere de 100 duros.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 438. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado: 1º Con la pena de arresto mayor, si la defraudacion excediere de 5 duros y no pasare de 20.

2º Con la prision correccional excediendo de 20 duros

y no pasando de 500. 3º Con la prision menor excediendo de 500 duros.

Art. 439. Incurrirá en las penas del artículo anterior el que defraudare á otros, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante.

Art. 440. Las penas señaladas en el art. 438 se impondrán en su grado máximo:

1? A los plateros y joyeros que cometieren defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso, los objetos relativos á su arte ó comercio. 2º A los traficantes que defraudaren, usando de pesos ó

medidas falsas, y en el despacho de los objetos de su tráfico.

3º A los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que a estos corresponda.

tículo 438:

19 A los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision, administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla.

2º A los que cometieren alguna defraudacion abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

3º A los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

4º A los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

Las penas se impondrán en su grado máximo en el caso

de depósito miserable ó necesario.

Art. 442. Son tambien aplicables las penas señaladas en el artículo 438 á los que cometieren defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquera

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 20 á 200

Art. 443. Los delitos expresados en los dos artículos anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si fueren habituales, calificándose esta circunstancia con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 428.

Art. 414. El que fingiéndose dueño de una cosa la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 445. Incurriran en las penas señaladas en el artículo precedente

4º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 446. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 444 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicarán al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarse para cometerle.

Si no pudiere tener efecto esta disposicion se impondrá al culpable la multa del duplo del valor de la defraudacion, que se aplicará al perjudicado.

Art. 447. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obli-gacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, créditos ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se haya encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 40 al 50 por 400 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 448. El que defraudare ó perjudicare á otro en mas de cinco duros, usando de cualquiera engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 449. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 450. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo, ó regular sus condiciones, serán castigados siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 100 duros.

Si la coligacion se formare en una poblacion menor de-10,000 almas, las penas serán arresto menor y multa de 15 á 50 duros.

Las penas se impondrán en ambos casos en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligacion, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 454. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100 á 1000 duros.

Art. 452. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre mantenimientos ú otros objetos de primera necesidad, ademas de las penas señaladas en el mismo, se impondrá la del comiso de los géneros que fueren objeto del fraude.

Para la imposicion de estas penas bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 453. El que sin licencia de la autoridad se dedicare habitualmente á prestar sobre prendas ú otras seguridades, será castigado con la multa de 20 á 200 duros.

Art. 454. Será castigado con la multa de 100 á 1000 duros el que hallándose dedicado con licencia ó sin ella á la industria de que se habla en el artículo anterior, no llevare libros con la debida formalidad, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilio de los que las reci-ban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demas circunstancias que exijan los regla-

Las cantidades prestadas caerán en comiso.

Art. 455. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa | prescritas en el art. 74. (Se conchuirá.)

Art. 441. Son aplicables las penas señaladas en el ar- | del duplo al quíntuplo de su valor, y la cantidad que hubiere prestado caerá en comiso.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 456. El incendio será castigado con la pena de cadena perpetua á la de muerte

1º Cuando se ejecutare en cualquier edificio, buque ó R

lugar habitados.
2º Cuando se ejecutare en arsenal, astillero, almacen de pólvora, parque de artillería ó archivo general del Es-

Art. 457. Se castigará el incendio con la pena de cade-

na temporal: 4º Cuando se ejecutare en cualquier edificio ó lugar destinado á servir de morada, que no estuviere actualmen-

te habitado. Cuando se ejecutare dentro de poblado, aun cuando fuere en un edificio ó lugar no destinado ordinariamente á

la habitacion.
3º Guando se ejecutare en mieses, pastos, montes ó

plantios. Art. 458. El incendio de objetos no comprendidos en los

dos artículos anteriores será castigado: Con la pena de presidio correccional, no excediendo de 10 duros el daño causado á tercero.

2º Con la pena de presidio menor, pasando de 10, y no excediendo de 500 duros.

Con la de presidio mayor excediendo de 500 duros. Art. 459. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajar ó cobertizo deshabitados, ó cualquier otro objeto, cuyo alor no excediere de 50 duros, en tiempo y con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 460. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causen estragos por medio de sumersion ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una processión de una capacidad de la companya del companya de la companya de la companya del companya de la companya del companya de la companya de la companya de la companya del companya de la companya d mina ó máquina de vapor, y en general por la aplicacion de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 461. El que fuere aprehendido con mecha ó preparativo conocidamente dispuesto para incendiar ó causar alguno de los estragos expresados en este capítulo, será castigado con la pena de presidio menor.

Art. 462. El culpable de incendio ó estragos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 463. Son reos de daño, y estan sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad agena oausaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 464. Serán castigados con la pena de prision menor los que causaren daño cuyo importe exceda de 500 duros

4º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad, ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que como testigos, ó de cualquier otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2º Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

Émpleando sustancias venenosas ó corrosivas.

En cuadrilla y en despoblado. En un archivo ó registro.

En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso úblico ó comunal.

7º Arruinando al perjudicado.

Art. 465. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño, cuyo importe exceda de 5 duros, pero que no pase de 500, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 466. El incendio ó destruccion de papeles ó docu-mentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de prision correccional y multa de 50 á 500 duros.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el he-

cho no constituya otro delito mas grave. Art. 467. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 10 duros, serán castiga-

dos con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 15 duros. Esta disposicion no es aplicable á los daños causados

por el ganado, y los demas que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se determina en el libro III.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 468. Estan exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que reciprocamente se causaren

4º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea. 2º El consorte viudo respecto de las cosas de la perte-

nencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepcion de este artículo no es aplicable á los ex-traños que participaren del delito.

TITULO XV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 469. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiriria un delito grave, será castigado con la prision correccional; y con el arresto mayor de uno á tres meses si constituyera un delito menos grave.

Estas mismas penas se impondrán respectivamente al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribuna-les segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas

PAGADURIA DEL MINISTERIO DE MARINA.

MES DE ENERO DE 1848.

Estado que demuestra el ingreso y salida de caudales en esta pagaduría durante el mes de la fecha.

Reales de vellon.

4.193,435..23

119,518..28

133,968..23

38,378..23

3,000

2,000

3,221..18

2,943

20,620

1,978

200,544..20

26,768..34

460,000

Recibido de la caja central del Tesoro pú- blico por resto de la consignacion del mes próximo pasado, y á cuenta de la del ac- tual, deducidos 1.000,000 rs. vn. que cor-	
responden á la del resguardo de costas. dem del oficial administrador de la casa	3.962,87912
número 9 de la calle del Reloj por alqui- leres de Diciembre	46012
reintegro verificado del importe de me- dicinas facilitadas en Cádiz por el de con-	0.k × 4.0
signacion al vapor <i>Piles</i>	35540
títulos del 3 por 100 que existen en la caja de esta pagaduria	210
dem del pagador del departamento de Cá- diz como sobrante de la distribucion de Noviembre último y Diciembre siguiente,	
de atenciones generales del mismo y de la de buques de guerra de Noviembre, y por los productos de la cuenta de valores	
de Diciembre	213,10431
dem del de Ferrol por los productos de 32 ejemplares del Estado general de la armada del año último, de varios reglamentos de acceptados productos de constantes de consta	
tos de guardias marinas y de la cuenta de valores de Diciembre último dem del de Cartagena por descuento de	4,37024
hospitalidades de Diciembre anterior, y procedente de la cuenta de valores del referido mes	45 ,055 5
totottuo mes	10,0000

DISTRIBUCION. Déficit que resultó en fin del mes anterior.. 626,067..14 Remesado al intendente de Cádiz para satisfacer el importe de medicinas facilitadas al vapor Piles del resguardo de costas, reparacion de edificios del arsenal, atender al material de buques, continuacion del cuartel de batallones, gastos de convocatoria de marinería pará el apostadero de la Habana, construccion de un cañon de madera y otros útiles para instruccion de los alumnos de la compañía, escuela de condestables, pago de la mensualidad de Diciembre al vapor Vulcano, de la de Enero actual á los oficiales de cargo de la fragata Esperanza, dotacion de la corbeta Venus y dos fogoneros del Andaluz, distribucion del mismo mes á todas las clases del departamento, reparacion de edificios del arsenal y material de buques en casos urgentes y de corta entidad, y déficit de la distribucion de buques en Diciembre último.......... Remesado al intendente de Ferrol para re-4.384,957..17 paracion de edificios, gastos de convocatoria de marinería para el apostadero de la Habana, déficit de la distribucion del departamento de Diciembre último y paga de Enero actual á todas las clases del 676,928..28 mismo. idem al de Cartagena para reparacion de edificios, atender igualmente á la convocatoria de marinería para el apostadero de la Habana, deficit de la distribucion del departamento de Diciembre último y paga de Enero á todas las clases del mismo. 417.046.. 9 dem al contador de la provincia de Barcelona para dar una mensualidad á la

corbeta Colon, bergantin Ligero, vapores Blasco de Garay, Castilla, Leon y Lepanto, pago de hospitalidades y alquiler de un almacen.. ldem al de Málaga para id. al pailebot Vidasoa, falucho Pluton, vapores Vulcano é Isabel II, y atender á otros gastos que ocasionan los buques de guerra en aquel Idem al de Mallorca para satisfacer un mes de goces al bergantin Jasson y bergantingoleta Ebro..... Idem al de Mahon para reparacion de edi-Idem al cónsul de S. M. en Lóndres con destino al hospital flotante establecido en

Satisfecho al asentista de víveres de Cádiz D. José Retortillo á cuenta de suministros. Idem al comandante de destacamento de marina en la corte por la primera y se-gunda quincena de haber del mismo.... Idem á la viuda de Calero por importe de impresiones de la biblioteca marítima.... Idem á D. Vicente Matute por id. del Estado general de la armada de este año..... Idem á D. Adrian Durand, por id. de la encuadernacion de dicho Estado....

aquella capital.....

Idem por una mensualidad de sueldo á todas las clases de marina en la corte..... Idem por asignacion de escritorio á los que la disfrutan.....

> 375,493..47 Existencia en fin del actual.....

NOTA. Se adeudan á varios asentistas hasta esta fecha 1.595,252 rs. 16 mrs. por importe de cáñamos, maderas, tejidos, cobres y otros efectos que tienen entregados en los arsenales y departamentos para atenciones del servicio. Madrid 31 de Enero de 1848.—Conforme con la inter-

vencion de la pagaduría de marina.—José Croquer, Tomas

Subiela.

Begaddagion y distribucion.

Extracto de la cuenta general de recaudacion y distribucion del Tesoro público, respectiva al año de 1847.

INGRESOS.	en e			
PRODUCTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, RENTAS Y RAMOS	Efectivo.	Formalizaciones,	Papel de la Deuda,	TOTAL,
DE VARIOS AÑOS.		-	-	
1 De contribuciones directas 2 — Contribuciones indirectas 3 — Aduanas 4 — Rentas estancadas 5 — Ramos especiales del Ministerio de Hacienda 6 — Conceptos eventuales del tesoro 7 — Ramos del Ministerio de Estado 8 — Idem—del Ministerio de la Gobernacion del Reino 9 — Idem—de Comercio, Instruccion y Obras públicas 10 — Idem—de Guerra 11 — Idem—de Marina	$\begin{array}{c} 287.247,940\ldots 23\\ 462.939,924\ldots 27\\ 429.478,046\ldots 31\\ 269.276,490\ldots 9\\ 419.348,654\ldots 29\\ 46.918,239\ldots 3\\ 444,982\ldots 26\\ 43.462,220\ldots 26\\ 27.053,764\ldots 48\\ 270.055\ldots 49\\ 748.928\ldots 32\\ \end{array}$	3,527,00348 1.004,04049 45,9443 47,49646 39.744,9664	3.756,6225 623,24345 334,92921 3.797,70631	294.501,56612 164.564,17827 129.493,928 269.625,61612 119.348,65429 60.427,9124 441,98226 43.462,22026 27.053,76148 270,05519 748,92832
Suman los ingresos	4,057.456,2165	44.273,44726	8.509,4724	4.409.938,8064
Existencias en 1º de Enero de 1847	35.812,448 7 29.155,740	345,80420	56,52247 48.054,73246	36.484,77540 77.210,47216
14 Idem de las operaciones de caja, y de creacion y amortizacion de valores en efectivo y formalizaciones	27.379,586 7	450.494,57726		477.574,46333
. PAGOS.	1,149.503,990 19	494.783,500 4	36.620,727 3	4,400.908,21726
PAGADO CON CARGO A LAS OBLIGACIONES DE VARIOS AÑOS.				
A La Cara Pool	51.545,64946	249,20747		54.764,85633
Al a Casa Real. Al Excmo. Sr. duque de la Victoria, por cuenta de sus atrasos como Regente que fue del Reino. A los cuerpos colegisladores. Al Ministerio de Estado. Al de Gracia y Justicia. Al de Gracia y Justicia. Al de Gobernacion del Reino. Al de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Al de la Guerra. Al de Marina. Al de Hacienda. Al de Hacienda. Al a direccion de la deuda pública, incluso el papel de la deuda	$\begin{array}{c} 400,000 \\ 4.294,583 \\ 9.062,53548 \\ 47.798,8394 \\ 69.660,99723 \\ 57.725,3254 \\ 328.408,26843 \\ 54.421,24434 \\ 360.044,34422 \end{array}$	4.489,44227 44,96628 8.774,828 5 3.443.079 9 50.284,942 3		400,000 1.294,583 40.254,94844 47.798,8394 69.672,96447 57.725.3254 337.483,09648 57.234,3246 440.323,28325
recibido en pago de contribuciones é impuestos	406.674,92832 34.816,7807 14.812,50327 2.100,000	5.000,000 752,29247 	8.509,472 4	420.484,404 2 32.569,07224 44.842,50327 2.400,000
Devoluciones á los contribuyentes, compensaciones y cancelacion de giros sobre Ultramar	9.229,44949 2.352,9446 2.712,4479	46.864,41628 751,10824		56.093,83643 2.352,9446 3.463,22533
Suman los pagos	4,419.724,47524	116.988,25422	8.509,472 4	1,245.222,20213
 Existencias en fin de Diciembre de 1847	29.779,51432	48.384,58232 29.440,66248	761,23516	78.925,33342 29.440,66248
14 Idem de las operaciones de caja y de creacion y amortizacion de va- lores en papel de la deuda			47.350,01947	47.350,04917
TOTAL DATA	4,149.503,99019	494.783,300 4	56.620,7273	4,400.908,21726
PARIFICACION.				
Importan los ingresos Importan los pagos	4,449.503,99049 4,449.503,99049	494.783,500 4 494.783,500 4	56.620,7273 56.620,7273	1,400.908,21726 1,400.908,21726
IGUAL		••	••	

NOTA. No figuran en el precedente estado los productos y gastos respectivos á Diciembre de la renta de Loterías, de las juntas de Comercio y de la provincia de las islas Canarias. Tampoco figuran en el mismo los productos y gastos de todo el año de los bienes nacionales.

El precedente extracto de cuenta está conforme con las cuentas documentadas á que se refiere y con los asientos de los libros de la Contaduría general del Reino, salvo error ú omision. Madrid 4º de Marzo de 1848.—El Subcontador, Francisco Sanchez Roces.—Vº Bº—El Contador general, Perez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPAÑIA MINERA ANGLO-ASTURIANA.

Con el fin de resolver lo conveniente sobre la solicitud de la autorizacion Real para la compañía minera anglo-asturiana, segun previene la ley de 28 de Enero de 1848, habrá junta general de los accionistas de dicha compañía el 5 del mes de Abril próximo entrante, á la una del dia, en la fonda de Postas peninsulares, cuarto núm. 12, calle de Alcalá

Instruccion para el pueblo.—Cien tratados sobre los conocimientos mas indispensables.—Cien entregas á real. Se han repartido las entregas 9.º y 40.º: la primera con-

tiene todo el tratado de *Cronologia general*, y la segunda el de *Quimica aplicada* (primera parte), con grabados. Se suscribe en Madrid en el Gabinete literario, calle

del Príncipe, y en provincia en casa de los corresponsales del establecimiento de Mellado, editor.

Nota. Los suscritores de provincia que solo habian hecho el abono por 40 entregas, se servirán renovar si gustan continuar recibiendo la obra.

Biblioteca popular.—Segunda seccion.—Obras completas de Buffon, con las clasificaciones de Cuvier, y la continuacion hasta el dia de Mr. Lesson, miembro del Instituto de Francia.—Edicion económica, con grabados, láminas y mapas.

Se ha repartido el tomo 40°, y continúa abierta la suscricion á dos cuartos por pliego de 16 páginas en 8° mayor en Madrid, y 10 rs. en provincia, franco de porte.

Las láminas, grabados y mapas se dan aparte del texto en el ínsimo precio de 44 rs. toda la coleccion.

Se suscribe en Madrid, Gabinete literario, calle del Príncipe, número 25, y en provincia en casa de todos los cor-

responsales del Sr. Mellado. En los mismos puntos hay muestras de los grabados.

REVLEOS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. — Sinfonía. — Mari-Hernandez la gallega, comedia del maestro Tirso de Molina, refundida y puesta en cinco actos. — Boleras de la Madrileña. — De casta le viene al galgo, juguete cómico en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—El sitio de Zaragoza, drama en tres actos y un prólogo.—La zaragozana, baile.

Editor responsable Gervasio Izaga.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.